



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Avidanti S.A.S. sucursal Clínica Avidanti Manizales
Demandada	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud E.P.S.
Radicado	05-001-40-03-006-2020-00575-00
Providencia	Sentencia No. 112 - Ejecutivo No. 006 de 2021
Decisión	Declara infundada la excepción alegada y dispone seguir adelante con la ejecución

AVIDANTI S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$61.824.700, por concepto de capital contenido en el título valor, factura de venta No. 713970, allegado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**, fue notificada personalmente del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹, siendo

¹ Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

que, dentro del término, presentó escrito de contestación a la demanda, alegando la excepción de **"FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR"**, en síntesis por cuanto el título valor allegado como base de recaudo (**Factura de Venta ACM-713970**), no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no fue aceptado, no contiene los soportes exigidos por la normatividad que regula las facturas de venta en relación con servicios de salud y porque la factura fue devuelta por una causal legítima.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 19 de marzo de 2021 (fl. 16 cuaderno principal expediente virtual), término dentro del cual la parte actora se pronunció de tal forma que, respecto a la excepción invocada, en síntesis manifestó que la acción cambiaria presentada es procedente, que los requisitos del título valor debieron ser debatidos mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, que con relación a la aceptación de la factura de venta, tal como se indicó previamente, en el escrito por medio del cual se describió traslado del recurso de reposición, la factura no fue rehusada en la oportunidad legal para ello, por lo que se entiende que está fue aceptada, que en relación con que la factura no contiene los soportes exigidos por la normatividad que regula las facturas respecto de la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta lo aducido previamente, la entidad accionada no presentó objeciones (glosa o devolución alguna) conforme a las disposiciones legales establecidas para tal fin a la facturación objeto del presente proceso ejecutivo, por lo tanto es claro que ya realizó el proceso de auditoría médica pertinente a cada una de las facturas y que además no advirtió irregularidad alguna respecto de los soportes de las mismas ni cualquier otro que considerara pertinente, finalmente, ya que la factura fue aceptada, por cuanto no se hizo la devolución dentro del término dispuesto por Ley, no existe causal legítima para alegar que la misma fue devuelta.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la excepción de inexistencia de la causa invocada por pago de la obligación.

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 el inciso 3° de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la Ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **factura de venta**, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como **factura de venta**, son, a grandes rasgos, los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de 2008, y de los cuales se desprende que dicho documento debe contener:

- 1) *La mención del derecho que se incorpora.*
- 2) *La firma del creador.*
- 3) *La firma del deudor.*
- 4) *La denominación expresa de factura.*
- 5) *Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o quien presta el servicio.*
- 6) *Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquiriente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.*
- 7) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta o prestación de servicios.*
- 8) *Fecha de expedición.*

- 9) *Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real o material.*
- 10) *Valor total de la operación.*
- 11) *El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.*
- 12) *Indicar la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- 13) *Fecha de vencimiento.*
- 14) *Fecha de recibo de la factura.*
- 15) *Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*
- 16) *La orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o usuario.*

Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya se advierte que revisado en debida forma el título valor objeto de la ejecución, se encontró que cumple a cabalidad con todos los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de 2008, para ser tenidos como tal.

Ahora bien, en atención a la excepción de **"FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR"**, cabe recordar que el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que la falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción basados en la ausencia de título ejecutivo, se deben ventilar mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, situación que en el presente asunto aconteció, siendo que mediante auto del 1 de marzo de 2021 (fl. 14 de este cuaderno), se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las razones allí expuestas, denotando además que el título valor (**Factura de Venta ACM-713970**) allegado como base de recaudo, cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como tal, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, en tal medida, se tiene que la factura de venta aportada como base de recaudo da cuenta de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible a cargo de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**, y en favor de **AVIDANTI S.A.S. sucursal CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES.**

Por otra parte, en relación con lo alegado por la parte ejecutada frente a la falta de aceptación y la causal legítima de devolución del título (**Factura de Venta ACM-713970**), retomando lo expresado mediante auto del 1 de marzo de 2021 (fl. 14 *ibidem*), hay que resaltar que para ello se estipuló un término legal en que

debe procederse por parte del deudor, para que dicha devolución descargue la obligación contenida en la factura, la Ley 1438 de 2011 "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 57 que:

"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago." (subrayas fuera de texto original e intencionales).

En ese orden de ideas, incumbía a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**, proceder con la devolución de la factura de venta que sirve como base de recaudo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción, lo que como se pudo ver en la providencia del 1 de marzo del año en curso, no aconteció, que, no obstante, aunque se puso de presente a la parte ejecutada que con la contestación a la demanda, aún podría, si cuenta con ello, allegar las pruebas que demuestren y/o

acrediten que la entidad ejecutante recibió la devolución de la **Factura de Venta ACM-713970** dentro del término dispuesto por la Ley 1438 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no se aportó la documentación que dé cuenta de ello, recordando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, corresponde a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción alegada por la entidad demandada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**

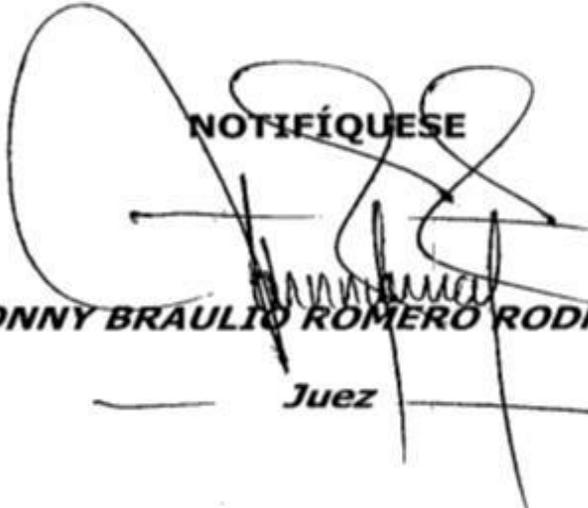
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AVIDANTI S.A.S.**, sucursal Clínica Avidanti Manizales, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2020, visible a folio 03 del cuaderno principal del expediente virtual.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.092.000**.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez